Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

DERECHO DE ASOCIACION POLITICA

Proyecto de Ley de 18 de marzo de 1976 (B. O. de las Cortes Españolas, núm. 1.492, de 24 de marzo)

Artículo 1.º Del derecho de asociación política.

- 1. El derecho a asociarse libremente para fines lícitos, reconocido en el artículo 16 del Fuero de los Españoles, se ejercerá, en cuanto tenga por objeto la acción política, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.
- 2. Son asociaciones políticas las que tienen por objeto contribuir a la formación de las decisiones colectivas en las distintas instituciones representativas, mediante el desarrollo de actividades políticas lícitas.
- 3. Son actividades lícitas de las asociaciones políticas el promover la participación activa de los ciudadanos en la vida política y contribuir a su formación capacitándolos para asumir cargos y funciones públicas; intervenir en los procesos electorales, presentando y apoyando candidatos con el fin de lograr el acceso de sus asociados a las instituciones representativas; influir sobre las medidas de gobierno a través de la crítica, el apoyo, la censura o la propuesta de otras alternativas; contribuir a la mejor formación y expresión de la opinión pública, y, en general, cuantas actividades contribuyan democráticamente a la determinación de la política nacional, a la ordenación de la vida pública y a la formación de la voluntad política de los ciudadanos, siempre que se conformen con el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Leyes Fundamentales del Reino y la presente Ley.
 - 4. Se consideran asociaciones políticas ilícitas:
 - a) Las que se propongan la implantación de un régimen totalitario.
- b) Las que pretendieran constituirse o actuar al margen de lo establecido en la presente Ley, aun cuando su constitución se encubra en cualquier otra forma social reconocida por las Leyes.
- c) Las que, cualquiera que sea la forma que adopten, encubran una asociación política disuelta o suspendida de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- d) Las que atenten a la soberanía, unidad, integridad, independencia y seguridad de la Nación; las que preconicen o admitan la violencia o la subversión como instrumento de acción política o social.
 - e) Las tipificadas como tales en el Código Penal.

Art. 2.º Promoción de Asociaciones políticas.

- 1. Podrán promover asociaciones políticas todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- 2. Las personas naturales que pretendan formar una asociación política se constituirán en Comisión Promotora mediante la notificación al Ministerio

de la Gobernación del acta notarial constitutiva de dicha Comisión, en el que habrá de constar la relación nominal de sus miembros. No podrán formar parte de la misma quienes sean miembros de otra o de una asociación política ya constituida.

- 3. La Comisión Promotora, en el plazo máximo de dos meses presentará en el Ministerio de la Gobernación solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas, acompañando el programa al que se proponga ajustar su actuación y los Estatutos por los que habrán de regirse. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado la solicitud y presentado documentación, la Comisión quedará disuelta.
- 4. La Comisión Promotora no podrá realizar otras actividades que las encaminadas directamente a la constitución de una Asociación política. Durante su actuación quedarán sometidas, en el supuesto de que sus actividades puedan ser consideradas delictivas, a las disposiciones del Código Penal relativas a las asociaciones ilícitas.

Art. 3.º Autorización y constitución de Asociaciones políticas.

- 1. El Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de un mes a contar de la entrada de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, propondrá al Gobierno la resolución que proceda. Si la solicitud adoleciese de algún defecto formal el Ministro concederá a la Comisión un plazo para su subsanación que no excederá de quince días, bajo advertencia de archivo en caso de incumplimiento.
- 2. El Gobierno, en el plazo de un mes a contar de la propuesta del Ministro de la Gobernación, resolverá expresamente sobre la solicitud, acordando o denegando el reconocimiento de la asociación y su inscripción en el Registro correspondiente. Sólo podrá dictarse resolución denegatoria, que en todo caso habrá de ser motivada, cuando de los datos y documentos obrantes en el expediente se desprenda objetivamente que la Asociación proyectada pretende la realización de actividades ilícitas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, o cuando exista infracción de los preceptos de esta Ley.

La resolución denegatoria, una vez firme, inhabilitará a los miembros de la Comisión Promotora para formar parte de otra durante los dos años siguientes a la misma.

- 3. El reconocimiento y la inscripción determinan la adquisición de la personalidad jurídica por la Asociación, la cual habrá de proceder, en el plazo máximo de dos meses, a la elección de sus órganos de representación, gobierno y administración según sus Estatutos, dando cuenta de sus resultados al Registro de Asociaciones Políticas.
- 4. Se crea en el Ministerio de la Gobernación un Registro de Asociaciones Políticas, cuya estructura orgánica y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art. 4.º Programa y Estatutos de las Asociaciones políticas

1. El programa al que hace referencia el artículo 2.º, 2, de la presente Ley, deberá contener la definición y descripción detallada de los objetivos políticos de la Asociación, dentro de los límites señalados en el artículo 1.º

- 2. Los Estatutos, además de cuantas prescripciones lícitas se estimen oportunas, regularán, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Fines políticos de la Asociación.
- b) Denominación, que no podrá coincidir o inducir a confusión con la de otras Asociaciones ya constituidas. No podrán emplearse denominaciones, emblemas o símbolos que sean contrarios al ordenamiento institucional.
 - c) Domicilio social.
- d) Organos de representación, gobierno y administración, determinándose su composición, procedimiento de elección de sus componentes y atribuciones. La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación política y estará constituida por el conjunto de los asociados, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.
- e) Procedimiento de admisión de asociados. Podrán ostentar esta cualidad todos los españoles mayores de dieciocho años que no pertenezcan a otra Asociación política, pero sólo podrán ser titulares de los órganos de representación, gobierno y administración quienes gocen de plena capacidad de obrar.
- f) Derechos y deberes de los asociados. Como mínimo los asociados disfrutarán igualitariamente de los derechos de impulsar el cumplimiento de los fines de la Asociación mediante la presentación de iniciativas, la dedicación voluntaria de su actividad personal y la aportación de contribuciones económicas; ser elector y elegible para los órganos rectores de la Asociación y formar parte con voz y voto de dichos órganos; manifestar su opinión y expresar sus sugerencias y quejas ante los órganos rectores de la Asociación, y ser informados y conocer de las actividades de la Asociación y de su régimen económico. Son deberes fundamentales colaborar en la realización del programa de la asociación, cumplir los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos rectores y abstenerse de realizar actos que contradigan los fines de la Asociación.
- g) Régimen disciplinario de los asociados y causas por las que se pierda tal condición, entre las que habrán de figurar la renuncia escrita y la decisión motivada de los órganos rectores. En este caso el asociado podrá recurrir ante la Asamblea General.
- h) Patrimonio inicial, recursos económicos y procedimiento de rendición de cuentas.
 - i) Causas de extinción y destino de su patrimonio al producirse ésta.
- j) Régimen documental, que comprenderá como mínimo los Libros de Registro de Asociados, de Actas, de Contabilidad y de Tesorería, Inventarios y Balance para la rendición de cuentas, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.
- k) Compromiso expreso de aceptar las formas y procedimientos democráticos, de conformidad con el sistema constitucional.

Art. 5.º Patrimonio y régimen económico.

1. Las Asociaciones políticas podrán adquirir, administrar y enajenar los bienes y derechos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

- 2. Los recursos económicos de las Asociaciones políticas estarán constituidos por las cuotas y aportaciones voluntarias de sus miembros, los rendimientos de su patrimonio, los productos de las actividades de la Asociación, las donaciones y subvenciones que reciba y los créditos que concierte.
- 3. El Libro de Tesorería, Inventarios y Balances deberá contener, en la forma que reglamentariamente se determine:
- a) El inventario anual de todos los bienes muebles e inmuebles de la Asociación.
- b) La cuenta de ingresos, en la que se harán constar en detalle cuantos bienes o cantidades en metálico reciba la Asociación, especificándose, salvo en el caso de las cuotas sociales, el nombre y dirección del transmitente y la fecha y forma de transmisión de los bienes o cantidades a la Asociación. Las colectas que realicen las Asociaciones se efectuarán de forma que pueda identificarse el origen de los fondos recaudados.
 - c) La cuenta de gastos, especificando el destino de éstos.
- 4. Dentro de los tres primeros meses de cada año las Asociaciones políticas remitirán al Ministerio de la Gobernación copia autorizada del inventario y de las cuentas de ingresos y gastos a que se refiere el apartado anterior. Asimismo dichos documentos deberán ser puestos en conocimiento de todos los asociados en el mismo plazo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de la Gobernación y, en su caso, el Tribunal de Garantías, podrá acordar la inspección de los libros y contabilidad de la Asociación, así como la rendición de cuentas, a los exclusivos efectos de comprobar su autenticidad y legitimidad.

5. En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las cantidades adecuadas para subvencionar a las Asociaciones políticas. La distribución de la subvención se efectuará conforme a los criterios objetivos que se establezcan, de acuerdo con los resultos electorales de las mismas.

Se prohíbe toda recepción de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras.

Art. 6.º Estructura territorial y Federaciones.

- 1. Las Asociaciones políticas podrán establecer Secciones que, bajo la dependencia de los órganos rectores, las representen y actúen en el ámbito territorial correspondiente.
- 2. Las Asociaciones políticas legalmente constituidas podrán formar Federaciones a cualquier nivel territorial sin pérdida de su propia personalidad jurídica y patrimonio. Las Federaciones gozarán de personalidad jurídica y capacidad para el desarrollo de actividades políticas lícitas que interesen a más de una Asociación, una vez sean reconocidas e inscritas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3.º Las Federaciones quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto en esta Ley para las Asociaciones.
- 3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las Asociaciones políticas y las Federaciones podrán establecer coaliciones con fines electorales, sin que ello suponga la creación de una nueva Entidad jurídica independiente.

Art. 7.º Responsabilidad de las asociaciones políticas

- 1. La responsabilidad civil y penal de las asociaciones políticas y de sus miembros se exigirá ante los Tribunales de Justicia ordinarios, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal común.
- 2. Las asociaciones políticas responderán de los actos de sus socios cuando éstos actúen en su representación, conforme a los Estatutos. También responderán de las actuaciones políticas de sus socios, salvo cuando éstas sean desautorizadas expresamente por los órganos rectores.
- 3. La responsabilidad administrativa de las asociaciones políticas se exigirá de acuerdo con la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales que en cada caso proceda. Las infracciones podrán ser muy graves, graves y leves.
- 4. Son infracciones muy graves las conductas que determinen la ilicitud de los fines de la asociación, conforme a lo establecido en el artículo 1.º y la recepción de fondos procedentes de personas o entidades extranjeras.
- 5. Son infracciones graves la provocación de alteraciones de orden público, el incumplimiento de las normas sobre contabilidad contenidas en el artículo 5.º de la presente Ley, y cualquier actividad que suponga una manifiesta desviación de los fines y objetivos políticos de la asociación.
- 6. Son infracciones leves cualesquiera transgresiones de lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas reglamentarias que no se hallen comprendidas en los apartados anteriores.
- 7. No podrá imponerse más de una sanción administrativa por la comisión de un mismo acto.

Art. 8.º Sanciones

- 1. Por razón de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Por infracciones leves, multa de 10.000 a 500.000 pesetas.
- b) Por infracciones graves, multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas. La reiteración de dos o más infracciones graves dentro de un mismo año podrá dar lugar a la suspensión de la sociación por tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año.
- c) Por infracciones muy graves, suspensión de uno a tres años, en su caso, propuesta de disolución de la asociación.
- 2. Las sanciones se impondrán previa incoación de expediente por el Ministerio de la Gobernación, en el que se dará audiencia a la asociación interesada.
- 3. La resolución será necesariamente motivada, especificándose en la misma los hechos constitutivos de la infracción y la calificación de ésta. De todo ello se tomará razón en el Registro de Asociaciones Políticas.
- 4. Corresponde al Ministro de la Gobernación la imposición de multas de cuantía no superior a 2.000.000 de pesetas. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, impondrá las multas de cuantía superior a la antedicha. Compete igualmente al Consejo de Ministros acordar la suspensión de la asociación infractora y efectuar propuesta de diso-

lución al Tribunal regulado en el artículo 10 de esta Ley, órgano al que se le atribuye, en exclusiva, la facultad de acordar la disolución.

5. La sanción de suspensión no podrá ser acordada por el Consejo de Ministros durante el año anterior o posterior a la celebración de elecciones legislativas generales, debiendo en este caso limitarse a elevar propuesta de suspensión al Tribunal de Garantías, que resolverá en definitiva.

Art. 9.º Extinción de las asociaciones políticas

- 1. Son causas de extinción:
- a) Las previstas en los Estatutos.
- b) La fusión o incorporación a otra asociación política.
- c) La disolución acordada en virtud de resolución firme del Tribunal de Garantías.
- d) La no concurrencia a dos elecciones sucesivas convocadas con carácter general.
- 2. La extinción dará lugar a la cancelación de los asientos correspondientes a la asociación extinguida que obren en el Registro de Asociaciones Políticas.

Art. 10. Del Tribunal de Garantías

- 1. Como Tribunal de Garantías, en defensa del derecho de todos los ciudadanos a asociarse libremente para la acción política, se crea en el Tribunal Supremo una Sala que será presidida por el Presidente de dicho Alto Tribunal, con voto de calidad, y de la que formarán parte dos Magistrados del Tribunal Supremo, elegidos por su Sala de Gobierno; el Consejero Permanente de Estado Presidente de la Sección Primera del Alto Cuerpo consultivo; un representante de cada Cámara, con titulo de Letrado, elegidos, respectivamente, por el Pleno de cada una de ellas que, a estos efectos, actuarán separadamente.
- 2. La Sala así constituida conocerá de los recursos que se interpongan en materia de denegación de reconocimiento de Asociaciones políticas, así como contra las resoluciones sancionadoras previstas en el artículo 8.º Asimismo, resolverá sobre las propuestas de suspensión o disolución que se le sometan de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.
- 3. El Gobierno regulará el procedimiento sumario al que habrá de sujetarse la actuación del Tribunal de Garantías, así como el Estatuto personal de sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Asociaciones políticas constituidas al amparo del Estatuto aprobado por Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, quedan automáticamente reconocidas a los efectos de la presente Ley. El Consejo Nacional, a través de la Presidencia del Gobierno, remitirá al Ministerio de la Gobernación toda la documentación relativa a las mismas que obre en su poder.